

13 SET. 2017

3:30pm

217

**Salud Total** EPS-S

14

Señor,

**JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE:</b> | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ Y OTROS |
| <b>DEMANDADO:</b>  | SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 2017-00157-00                         |
| <b>REFERENCIA:</b> | CONTESTACIÓN DE DEMANDA               |

**MELISSA SILVERY NATERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.242.470 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **Mandataria General** de la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, tal como consta en el poder general inscrito en el registro mercantil y contenido en el certificado de existencia y representación legal, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por los señores **FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ Y OTROS**, conforme las siguientes consideraciones:

#### TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA

De conformidad con el Artículo 197 del CPACA., una vez notificado el auto admisorio de la demanda se cuenta con 25 días hábiles comunes para el retiro de anexos, vencidos los cuales comienza a correr el término de traslado. Teniendo en cuenta el auto admisorio de la demanda se radica ante esta EPS el pasado 28 de junio de 2017, y el término común de 25 días termina el 4 de agosto de los corrientes, por lo que el término de traslado es el siguiente:

|        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Ago 5  | Ago 6  | Ago 7  | Ago 8  | Ago 9  | Ago 10 | Ago 11 | Ago 12 | Ago 13 | Ago 14 |
|        |        |        | Día 1  | Día 2  | Día 3  | Día 4  |        |        | Día 5  |
| Ago 15 | Ago 16 | Ago 17 | Ago 18 | Ago 19 | Ago 20 | Ago 21 | Ago 22 | Ago 23 | Ago 24 |
| Día 6  | Día 7  | Día 8  | Día 9  |        |        |        | Día 10 | Día 11 | Día 12 |
| Ago 25 | Ago 26 | Ago 27 | Ago 28 | Ago 29 | Ago 30 | Ago 31 | Sep 1  | Sep 2  | Sep 3  |
| Día 13 |        |        | Día 14 | Día 15 | Día 16 | Día 17 | Día 18 |        |        |
| Sep 4  | Sep 5  | Sep 6  | Sep 7  | Sep 8  | Sep 9  | Sep 10 | Sep 11 | Sep 12 | Sep 13 |
| Día 19 | Día 20 | Día 21 | Día 22 | Día 23 |        |        | Día 24 | Día 25 | Día 26 |
| Sep 14 | Sep 15 | Sep 16 | Sep 17 | Sep 18 | Sep 19 |        |        |        |        |
| Día 27 | Día 28 |        |        | Día 29 | Día 30 |        |        |        |        |

En tal sentido, el término de traslado para que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, conteste la demanda vence el **19 de septiembre de 2017**.

#### A LOS HECHOS

**Al hecho PRIMERO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención de urgencias brindada por una Institución Prestadora de Servicios de Salud ajena a mi representada y que tampoco hace parte de la red de prestadores de **SALUD TOTAL EPS**, por lo que no podría mi representada aceptar o negar tal situación, a lo que nos atenemos al contenido de la historia clínica.

Ahora bien, respecto de los **PARÁGRAFOS** que se suscitan en este hecho y que guardan relación con mi representada se dará respuesta así:

**AI PARÁGRAFO PRIMERO: ES CIERTO** que el señor Hailer Fred Tejada Hernández, para el 2 de noviembre de 2012, se encontraba afiliado a esta EPS como cotizante. Sin embargo, es pertinente precisar que si bien dicha atención de urgencias en la IPS UNIVERSITARIA HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA fue autorizada por SALUD TOTAL EPS, tal situación obedeció a lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes respecto a la atención inicial de urgencias, sin que ello signifique que dicha Institución haga parte de la red de prestadores en el marco de la misma norma al no mediar contrato entre ambas partes.

**AI PARÁGRAFO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Tal como consta en el registro de afiliación del señor Tejada Hernández a esta EPS así como en el histórico de afiliación del FOSYGA, su afiliación como **cotizante**, es decir con capacidad de pago, solamente se dio desde abril de 2015 hasta noviembre del mismo año, pues con anterioridad a esta fecha se encontraba como beneficiario.

En el mismo sentido, **NO ES CIERTO** que dentro de su afiliación como cotizante se encontrarán afiliados sus padres como beneficiarios, pues tal como se acredita con la constancia de afiliación de los señores FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ y ANA CECILIA HERNÁNDEZ SOLANO, los mismos se encontraban como afiliado cotizante para el caso del primero y beneficiaria del primero para la señora Hernández.

**Al hecho SEGUNDO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho TERCERO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho CUARTO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

Aquí resulta igualmente necesario precisar que, por parte de la Institución de Salud que atendió al paciente, no se recibió solicitud de remisión a otra Institución ni trámite de referencia y contrarreferencia, por lo que SALUD TOTAL EPS desconocía la situación aquí descrita y consignada en historia clínica.

**Al hecho QUINTO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o

negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho SEXTO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho SÉPTIMO.- NO ME CONSTA.** Se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho OCTAVO.- NO ES CIERTO.** Ya que aquí se señalan diferentes hechos correspondientes a los elementos de responsabilidad, se dará respuesta a ellos así:

**NO ME CONSTA** lo que respecta a las atenciones médicas brindadas por la IPS UNIVERSITARIA HOSPITAL DE BARRANQUILLA, ya que se trata de una atención médica brindada por un tercero ajeno a mi representada y que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS, por lo que no podría hacerse manifestación de aceptación o negación, precisando que por tratarse de una atención inicial de urgencias debía garantizarse dicho servicio por parte de mi representada en la Institución a la cual acuda el paciente y no por remisión de esta EPS. En tal sentido, me atengo a lo que se pruebe.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** lo que respecta al nexo de causalidad que imputa la parte demandante, esto es el supuesto "*inadecuado deber de vigilancia y control*" por parte de SALUD TOTAL EPS respecto de la IPS UNIVERSITARIA HOSPITAL DE BARRANQUILLA, pues tal como se dejará sentado en el presente escrito y según se acreditará en el proceso, al no ser una Institución de la red de prestadores de servicios de SALUD TOTAL EPS, tal función y responsabilidad solidaria no puede predicarse respecto de mi representada sino de las autoridades competentes.

En el mismo sentido, tampoco fue realizada solicitud a esta EPS como aseguradora del finado de remisión al paciente a otra Institución por la falta de quirófano u otro servicio según se indica en la demanda, por lo que esta Entidad no tenía conocimiento de lo aquí descrito ni de los hechos que motivan la presente demanda.

## A LAS PRETENSIONES

**A la Pretensión DECLARATIVA (sin numeración).- ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto, según se ha explicado en el extenso de este escrito y conforme se acreditará en el curso del proceso, por parte de SALUD TOTAL EPS no media solidaridad con las codemandadas, pues si bien el paciente y finado, señor HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ se encontraba afiliado a esta EPS al momento de su ingreso a urgencias en la

IPS UNIVERSITARIA y durante las atenciones posteriores, dicha IPS no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según se desarrollará en acápite de EXCEPCIONES DE MÉRITO, la atención suministrada por dicha Institución prestadora de servicios de salud no se brindó en virtud del aseguramiento garantizado por esta EPS sino como mandato legal de la atención de urgencias por parte de todas las IPS.

Es por ello que, al no ser parte de la red de prestadores de servicios de SALUD TOTAL EPS, no le asiste obligación a mi representada de vigilar y controlar dicha institución, en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4747 de 2007, por lo que tampoco existe solidaridad entre la IPS como presunto agente generador del daño que se imputa y mi representada.

### **A las pretensiones PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS:**

**ME OPONGO** de manera general a todas las pretensiones que buscan un reconocimiento de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y en contra de mi representada por cuanto, al no mediar responsabilidad por parte de esta ni solidaridad con las codemandadas, no le asiste obligación de reparar o indemnizar a los demandantes conforme lo solicitado en la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 1609, 2341 y 2347 del Código Civil; Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Artículo 16 del Decreto 1485 de 1994, Artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas y referentes jurisprudenciales enunciados en este escrito, los cuales en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian en este acápite.

## **EXCEPCIONES**

### **I. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SALUD TOTAL EPS Y LA IPS UNIVERSITARIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SALUD TOTAL EPS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil, la exigibilidad de una obligación solidaria, como en el caso particular la que corresponde a la pretensión de reparar, puede exigirse cuando la misma nace en virtud de la ley, el contrato o el testamento.

Teniendo de presente lo anterior, resulta preciso advertir que del contenido de la demanda se desprende la supuesta vinculación y solicitud de condena solidaria entre mi representada como Entidad Promotora de Salud –EPS-, y las codemandadas por cuanto el señor HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ, al momento de ingresar al servicio de urgencias el pasado 2 de noviembre de 2015 en la IPS UNIVERSITARIA se encontraba afiliado al SGSSS a través de SALUD TOTAL EPS, y ésta tenía el deber de vigilancia y control respecto de dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud –IPS- el cual ejerció, según su decir, de manera inadecuada.

Quiere decir ello que la parte actora pretende endilgar solidaridad entre mi representada y los demás actores codemandados bajo el marco de la culpa *in vigilando* y culpa *in eligendo*, las cuales han sido definidas, a título ilustrativo, de la siguiente manera:

*De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.<sup>1</sup>*

Y tal relación de dependencia para que las EPS respondan de manera solidaria por el actuar de las IPS, cuando quiera que no se prestan los servicios de salud de manera directa por aquellas, se predica respecto de la existencia de la relación contractual y legal que media entre ambas partes. Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Tercera<sup>2</sup> se refirió a la solidaridad entre los diferentes actores del sistema de salud:

*8.12.1. Al respecto, es necesario precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido la imputabilidad jurídica que le asiste a las entidades públicas por el hecho de sus contratistas respecto de los daños que se causen con ocasión del ejercicio de funciones administrativas confiadas a aquellos. Dicha afirmación encuentra sustento jurídico en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, los contratistas vinculados a la administración ofician como agentes suyos, dado que “al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social”*

*8.12.2. En materia de salud, igualmente esta Subsección, en reciente sentencia consideró que “las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por ésta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica”.*

*8.12.3. Así las cosas, esta Sala entiende que en virtud del contrato n.º 048197 la sociedad Promotora Médica Las Américas S.A., clínica Las Américas fue contratada por el Instituto de Seguros Sociales para la prestación de los servicios de salud. Por ello, le asiste a dicha clínica la calidad de agente respecto del I.S.S. y corresponde entonces, a la Sala, determinar la responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas.*

Todo esto en armonía con lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 que regula, entre otras, las relaciones contractuales entre los prestadores y las EPS.

En virtud de los referentes normativos y jurisprudenciales citados en líneas precedentes, se tiene que la solidaridad entre la EPS a la que represento y los prestadores de servicios de salud o IPS se predica respecto de la existencia de relación contractual entre ambas partes,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-1235 de 2005.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Expediente 31182. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

en la cual el prestador de servicios de salud actúa como agente de la EPS y por tal razón se aplica una relación de dependencia y vigilancia como factores de solidaridad.

Sin embargo, para el caso particular de la presente demanda, tal condición de **agente** o contratista por parte de la IPS UNIVERSITARIA respecto de SALUD TOTAL EPS no existe, toda vez que la misma no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud contratada por la EPS en el marco de lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007.

En el mismo sentido, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>3</sup> respecto de la mentada solidaridad entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios:

*(...) Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud y otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, al no mediar contrato entre SALUD TOTAL EPS y la IPS UNIVERSITARIA, no le asiste obligación alguna a la primera de vigilar y controlar la calidad de los servicios de la segunda, pues no puede perderse de vista que la prestación del servicio al paciente HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ por parte de dicha Institución fue por urgencias, llevado allí por los familiares del paciente y finado, y donde dicha Institución tenía la obligación de atender al paciente sin distinción de la EPS a la que se encontrara afiliado.

Así lo regula la Ley 1751 de 2015:

*ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE LA NEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.*

*(...)*

Entonces, resulta válido afirmar que la IPS UNIVERSITARIA prestó los servicios de salud correspondientes a la atención de urgencias del paciente TEJEDA HERNÁNDEZ en virtud de lo dispuesto por la Ley (y lo reglamentado por el Decreto 4747 de 2007 respecto de la atención inicial de urgencias) sin atender a la afiliación del paciente a esta EPS, pues incluso para este tipo de atenciones de urgencias el prestador, sea contratado por la EPS o no, procede a prestar el servicio y dentro de las 12 horas siguientes solicita su autorización. En otras palabras, para prestar el servicio de urgencias no se requiere que la IPS sea *agente* de la EPS, por lo que en caso de no serlo no se predica la solidaridad entre estas.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas.

Entonces, se concluye, al tratarse de un asunto de acto médico la presente demanda, la llamada a responder, en caso de una eventual declaratoria de responsabilidad, es la IPS UNIVERSITARIA empero, sin que pueda predicarse solidaridad entre ésta y mi representada por el solo hecho de la afiliación, pues como se ha explicado en el extenso de esta excepción lo que torna las obligaciones emanadas de la prestación del servicio como **solidarias** es la existencia de relación contractual y regulación entre EPS e IPS, lo que resulta ausente en el presente caso.

## II. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE SALUD TOTAL EPS Y EL DAÑO QUE SE IMPUTA – CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA EPS.

En la misma línea de la excepción anterior, y teniendo de presente que las obligaciones de SALUD TOTAL EPS no se extienden a aquellas que corresponden a los prestadores de servicios de salud –IPS- cuando no media relación contractual entre éstas, la Ley 100 de 1993 refiere como carga para las EPS:

*ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.*
- 7. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud.*

Sobre este punto, resulta claro que SALUD TOTAL EPS cumplió con las obligaciones propias que le correspondían respecto del paciente HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ, al punto que procedió a autorizar, una vez surtido el trámite de referencia y contrarreferencia por parte de la IPS UNIVERSITARIA, los servicios de urgencias.

No obstante, no puede endilgarse a esta EPS responsabilidad alguna por lo que considera la parte demandante un mal diagnóstico al examen físico, así como una presunta falla en la prestación del servicio al no disponer de salas de quirófanos al momento de requerirlo, pues para el primer caso se trata de una atención brindada por una Institución ajena a la EPS a la que represento y que no actuó como *agente* de esta, y para el caso de la disponibilidad de quirófano, tal como se consigna en historia clínica, no se solicitó a esta EPS por parte de la IPS remisión del paciente a otra IPS que contara con disponibilidad.

Por todo ello, resulta claro que SALUD TOTAL EPS cumplió las obligaciones que le correspondían, no resultando el fallecimiento del paciente TEJEDA HERNÁNDEZ un evento atribuible al actuar de mi representada.

Tanto es así que la parte actora en su escrito de demanda refiere la supuesta responsabilidad de mi representada por la falta de control y vigilancia respecto de la IPS UNIVERSITARIA, donde ya se explicó y sustentó la inexistencia de obligación de esta EPS de responder por la elección y vigilancia por los actos de un tercero que no actúa como *agente* o en representación de la EPS a la que represento.

### III. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, el hecho de un tercero se configura como causal eximente de responsabilidad cuando se cumplen los siguientes requisitos:

*“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”<sup>4</sup>*

De acuerdo al referente citado y para el caso particular del paciente y finado TEJEDA HERNÁNDEZ, tenemos lo siguiente: (i) la causa exclusiva de la muerte del paciente, según

<sup>4</sup> Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341, citado en CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

se alega en la demanda, corresponde al presunto error en la valoración del paciente al momento de ingresar a urgencias en la IPS UNIVERSITARIA, al no identificar la presencia de una hemorragia pulmonar y no intervenir quirúrgicamente al paciente de inmediato una vez identificada por falta de disponibilidad de salas de cirugía. No existió para la consumación del daño un actuar u omisión de SALUD TOTAL EPS según se ha explicado en el extenso de este escrito; (ii) la presunta falla en el diagnóstico y tratamiento del paciente y finado resultó ser totalmente ajeno al actuar de SALUD TOTAL EPS, pues no se encontraba dentro de la esfera jurídica del servicio de la EPS al no ser parte de la red de prestadores contratada sino una institución con quien no media contrato o relación alguna; y (iii) resultó ser un hecho imprevisible e irresistible para SALUD TOTAL EPS ya que como puede evidenciarse con la historia clínica allegada al expediente el paciente y finado ingresó al servicio de urgencias de la IPS UNIVERSITARIA el día 2 de noviembre de 2015 a la 1:59 a.m., y falleció a las 5:50 a.m., del mismo día, tiempo en el cual mi representada no conoció ni de su ingreso a urgencias ni del tratamiento requerido conforme el trámite de referencia y contrarreferencia regulado en el Decreto 4747 de 2007, el cual contempla que para las atenciones de urgencias el servicio se presta por parte de la IPS y dentro de las 12 horas siguientes se solicita a la EPS su autorización.

Demuestra lo anteriormente expuesto que, para el caso de SALUD TOTAL EPS, no media responsabilidad alguna de indemnizar a los demandantes por el fallecimiento del paciente HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ al no existir nexo causal y encontrarse incluso configurada una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero en cabeza de la IPS UNIVERSITARIA.

#### IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se propone la presente excepción bajo el entendido que, conforme las excepciones y argumentos precedentes, SALUD TOTAL EPS no tiene vocación de ser llamada a responder por los hechos que se imputan en la presente demanda de reparación directa, toda vez que la misma no intervino, ni tenía la obligación de hacerlo al tratarse de una atención de **urgencias**, en la actividad médica desplegada por parte de la IPS UNIVERSITARIA.

Sobre el particular, se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*(...) La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.<sup>5</sup>*

Por tal motivo, al dejar sentado que SALUD TOTAL EPS no es solidaria respecto de la prestación del servicio de una institución con la que no cuenta con contrato ni vínculo alguno, al haberse prestado el servicio al paciente TEJEDA HERNÁNDEZ en la atención de urgencias por mandato legal, no tenía entonces la obligación de vigilar ni controlar a dicha

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

IPS durante la fase pre contractual y contractual, y tampoco fue solicitada a esta Entidad remisión alguna en el marco del proceso de referencia y contrarreferencia, tenemos entonces que esta EPS no tiene interés legítimo en responder como extremo pasivo de la litis.

## V. AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA - EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Según el artículo 167 del C.G.P., norma aplicable por analogía al presente proceso de reparación directa, la carga probatoria recae en la parte actora por ser quien alega la existencia de un daño, el título de imputación subjetiva (negligencia o falla del servicio) y el nexo de causalidad cuestionado, situación que no puede trasladarse a la demandada.

Para el caso particular, la parte demandante refiere que la negligencia o culpa de SALUD TOTAL EPS al no ejercer un correcto control y vigilancia respecto de la IPS UNIVERSITARIA (Hospital General de Barranquilla), pues a su juicio dicha obligación la tenía por el solo hecho de ser el señor HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) afiliado a SALUD TOTAL EPS.

No obstante lo anterior, y si bien no se discute la afiliación del occiso a esta EPS, no puede desconocerse que el día 2 de noviembre de 2015 el paciente ingresó al Hospital General de Barranquilla (IPS UNIVERSITARIA) por urgencias presentando herida con arma cortopunzante, Institución que como se ha reiterado en el extenso de este escrito **no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud contratada por SALUD TOTAL EPS**, lo que imposibilita que sobre la misma se ejerzan actos de vigilancia y control como contratista y se rompa la solidaridad que deviene de la relación entre IPS como *agente* de la EPS.

Más aún, y sin ser una Institución contratada por SALUD TOTAL EPS, se trató de una atención de urgencias (denominada **atención inicial de urgencias con el Decreto 4747 de 2007**, y posteriormente renombrada como atención de urgencias por la Ley 1751 de 2015) la cual debía ser prestada no por mandato contractual sino legal, resultando contrario a las normas antes descritas el negar dicho servicio por no hacer parte de la red de prestadores.

En tal sentido, debe la parte actora demostrar su afirmación respecto del supuesto deber de vigilancia y control de esta EPS con relación a la IPS UNIVERSITARIA, así como la supuesta omisión a tal deber en caso de probarlo, situación que no ocurre en el presente asunto y que no puede operar de manera automática por el solo hecho de la afiliación del finado a esta Entidad según se ha explicado.

Por otra parte, resultan igualmente los perjuicios solicitados (especialmente los inmateriales) desproporcionados a la luz de la Jurisprudencia del Consejo de Estado que ha fijado como tope máximo el equivalente a 100 SMLMV dependiendo su grado de afinidad<sup>6</sup>, pero que en el contenido de la demanda también identifica como *daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados* cuya reparación se reconoce solamente a parientes hasta el 1er grado de consanguinidad y núcleo familiar más cercano (cónyuge o compañero permanente), prevaleciendo una reparación no pecuniaria sino de manera excepcional<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de Unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

En cuanto a los perjuicios materiales, tampoco acredita la parte actora que la totalidad de los demandantes se encontraran en condición de dependencia del finado TEJEDA HERNÁNDEZ, máxime cuando todos ellos son personas mayores de edad con capacidad para trabajar.

## VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 del C.G.P., norma aplicable por analogía al presente proceso de reparación directa, respecto de la prueba de las excepciones menciona: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Con base en la norma transcrita, solicito al señor Juez reconocer y decretar oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas en el curso del proceso.

### OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Numeral 3° del Artículo 96 del C.G.P., y el Artículo 206 de la misma norma, se procede a objetar el Juramento Estimatorio presentado por la parte demandante en su libelo, como mecanismo de oposición a la prueba que hace dicho juramento del monto de los perjuicios a indemnizar.

Se fundamenta la presente oposición en el entendido que, de conformidad con la normativa arriba mencionada, el juramento estimatorio pretende que el demandante calcule de manera razonada la tasación de los perjuicios materiales, evitando que se soliciten sumas de dinero desproporcionadas e indeterminadas, cuyo monto debe probarse dentro del curso del proceso (Art. 167 C.G.P.).

Se hace solamente oposición a la tasación o estimación de los perjuicios materiales contenidos en el acápite de *“estimación razonada de la cuantía pretendida”*, por cuanto los perjuicios inmateriales **no son susceptibles de estimación jurada**, al no constituir dicho juramento estimatorio prueba de los mismos de conformidad con lo señalado en el Artículo 206 del C.G.P.

### PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente: Pretende la parte demandante el reconocimiento del daño emergente por los gastos que supuestamente debió sufragar por los hechos que relaciona en la demanda, ante lo cual se hará mención a cada uno de ellos expresando las razones de su improcedencia y oposición:

- Gastos funerarios: para sustentar la parte demandante su causación allegan copia de una certificación de prestación de servicios expedida por empresa funeraria la cual da cuenta de unos gastos por valor de \$4.731.000 pero no demuestra que tales gastos hayan sido asumidos por los aquí demandantes. Más aún, en el anexo 6 folio 2 de la demanda se detalla que se trata de un plan exequial familiar adquirido por uno de los demandantes donde, por regla general, el o los adquirientes se encargan de pagar una prima para que, una vez ocurrido el siniestro (fallecimiento) sea el asegurador el encargado de sufragar dichos gastos, es decir que se trata de un seguro de riesgo exequial, lo que descarta que la totalidad del monto aquí relacionado haya sido

sufragado por los demandantes, buscando así su enriquecimiento y no su indemnización.

- Gastos en transportes, viáticos, alimentación: sobre este particular, no se indica la razón o motivo por el cual el fallecimiento del paciente TEJEDA HERNÁNDEZ ocasionó a los demandantes una erogación por tal concepto en suma equivalente a \$2.000.000 pues lo cierto es que, conforme narración de los hechos y las pruebas que se allegan, se trató de una atención por urgencias que duró aproximadamente 5 horas, donde no se realizaron remisiones o desplazamientos a otras ciudades o en la misma ciudad a otras instituciones y que generara algún gasto adicional.  
Esto resulta claro si se tiene en cuenta que para sustentar tal monto, la parte demandante no allega prueba alguna como recibos, facturas u otro soporte que permita evidenciar que en la fecha en cuestión, y con ocasión de la atención de urgencias y el fallecimiento del paciente se debieron sufragar tales gastos.
- Gastos ocultos, imprevistos no estimados: en el mismo sentido que el punto anterior, se refiere un valor arbitrario sin sustento alguno, máxime cuando no expone los conceptos por los que tales gastos imprevistos se sufragaron o la razón por la que lo mismo corresponde a un daño emergente, por lo que deberá allegarse prueba de tales erogaciones.

Lucro cesante: Pretende la parte actora el reconocimiento del lucro cesante correspondiente al presunto ingreso dejado de percibir con el fallecimiento del paciente TEJEDA HERNÁNDEZ, pues según su decir el finado era la persona que contribuía a la manutención y sostenimiento de su hogar y de los aquí demandantes.

No obstante lo anterior, y al validar el estado de afiliación del finado TEJEDA HERNÁNDEZ, se encuentra que los demandantes no hacen parte de su grupo familiar de afiliación, a la par que los mismos se encuentran afiliados de la siguiente manera:

- FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ: Se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS como **cotizante** desde el mes de enero de 2010, reportando ingreso mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
- ANA CECILIA HERNÁNDEZ SOLANO: Se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS como beneficiaria del señor FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ.
- FREDDY ALBERTO TEJEDA HERNÁNDEZ: Se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS como beneficiario del señor FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ.
- SHYRLENE ESTHER TEJEDA HERNÁNDEZ: Se encontraba afiliada a SALUD TOTAL EPS como **cotizante** desde febrero de 2009 hasta marzo de 2017, como trabajadora dependiente reportando ingreso mensual variable aproximado de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como puede evidenciarse, al menos de manera sumaria, el ingreso del señor HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) no era el único del grupo familiar que presuntamente conforman los demandantes, lo que descarta que la totalidad de su ingreso menos el 15% se destinara para la manutención familiar.

Tanto es así que no se allega prueba alguna que los demandantes dependieran económicamente del paciente y finado para la época de los hechos, pues se reitera los mismos contaban y cuentan actualmente con ingresos propios.

## PRUEBAS

### ✦ PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Certificado de relación de aportes expedido por SALUD TOTAL EPS correspondiente a los pagos realizados por el afiliado HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ durante su afiliación a esta EPS con el valor de ingreso base de cotización reportado.
2. Certificado de relación de aportes expedido por SALUD TOTAL EPS correspondiente a los pagos realizados por el afiliado FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMÍREZ durante su afiliación a esta EPS con el valor de ingreso base de cotización reportado.
3. Certificado de relación de aportes expedido por SALUD TOTAL EPS correspondiente a los pagos realizados por el afiliado SHYRLENE ESTHER TEJEDA HERNÁNDEZ durante su afiliación a esta EPS con el valor de ingreso base de cotización reportado.
4. Certificado expedido por la Coordinadora Jurídica Nacional de Red y Contratación de SALUD TOTAL EPS en la cual consta la existencia de contrato con la IPS UNIVERSITARIA en la ciudad de **MEDELLÍN**.

### ✦ PRUEBAS TESTIMONIALES: Solicito al señor Juez decretar y practicar los siguiente testimonio:

1. Del Dr. **JAIR ENRIQUE NAVARRO MIRANDA**, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Coordinador Médico de SALUD TOTAL EPS S.A., sucursal Barranquilla, o quien haga sus veces al momento de practicar dicho testimonio, quien depondrá sobre los aspectos de la demanda y la contestación sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo, y especialmente sobre la red de prestadores de servicios de salud en la ciudad de Barranquilla, si la IPS UNIVERSITARIA hace parte de la misma o no, el trámite de referencia y contrarreferencia adelantado por dicha IPS en la atención de urgencias del 2 de diciembre de 2015 del paciente HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ, y en general sobre los hechos de la demanda y la contestación sobre los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo. El testigo puede ser citado en la dirección Carrera 54 No. 74 – 151 de la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, o por conducto de la suscrita mandataria.

Así mismo, me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados tanto por la parte demandante como por los demás codemandados.

### ✦ PRUEBA TESTIMONIAL POR DESPACHO COMISORIO O VIDEOCONFERENCIA: Sírvase señor Juez decretar la siguiente prueba testimonial por despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, o dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 224 del C.G.P., se ordene su práctica a través de videoconferencia:

1. Del Dr. **GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Coordinador Nacional de Auditoría Médico-Jurídica de SALUD TOTAL EPS-S S.A., o quien haga sus veces al momento de practicar dicho testimonio, para que deponga sobre los aspectos hallados en revisión médico-jurídica realizada por la EPS SALUD TOTAL a las atenciones del paciente HAILER FRED TEJEDA HERNÁNDEZ, autorizaciones de servicios, estado de afiliación, red de prestadores

y trámite de referencia y contrarreferencia, y en general sobre los hechos de la demanda y la contestación sobre los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo. El testigo podrá ser citado en la dirección Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, o por conducto de la suscrita mandataria.

## NOTIFICACIONES

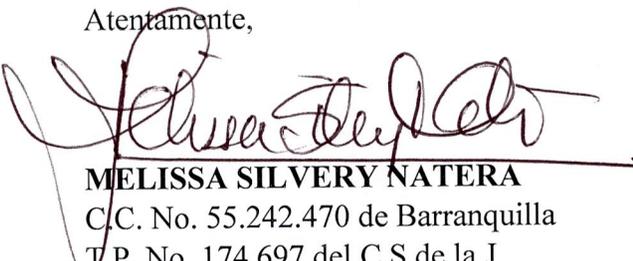
1. La Entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A., en la Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá, o en la Sucursal Barranquilla en la Carrera 54 No. 74 – 151 de la Ciudad de Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: [Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co)
2. La suscrita mandataria general en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 54 No. 74 – 151 de la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, y al correo electrónico: [MelissaSN@saludtotal.com.co](mailto:MelissaSN@saludtotal.com.co)

## ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, en la cual consta el registro del poder general.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas “Documentales”.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MELISSA SILVERY NATERA**  
C.C. No. 55.242.470 de Barranquilla  
T.P. No. 174.697 del C.S de la J.

28

**Salud Total**<sub>EPS</sub>

BOGOTA, Agosto 11 de 2017

Señor:  
TEJEDA HERNANDEZ HAILER FRED  
CC. 72245090  
CR 12A 18 77 - 3236290  
Ciudad

REF. F96-RVA SOLICITUD INFORMACION - RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

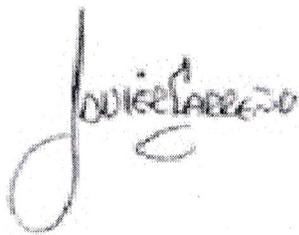
| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT | Razón social del aportante | Dias  | IBC | Cotización |
|-------------|---------------|---------|-----|----------------------------|-------|-----|------------|
|             |               |         |     |                            | TOTAL |     |            |

Aportes realizados en años anteriores:

| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT      | Razón social del aportante   | Dias  | IBC     | Cotización |
|-------------|---------------|---------|----------|------------------------------|-------|---------|------------|
| 8441835441  | 04/10/2015    | 04-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8442521895  | 05/20/2015    | 05-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8443245368  | 06/16/2015    | 06-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8444659629  | 07/23/2015    | 07-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8445144872  | 08/24/2015    | 08-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8446045492  | 09/22/2015    | 09-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
| 8447303806  | 10/27/2015    | 10-2015 | 72245090 | HAILER FRED TEJEDA HERNANDEZ | 30    | 644350  | 80544      |
|             |               |         |          |                              | TOTAL | 4510450 | 563808     |

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



**CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ**  
Director de Recaudo y Compensación  
SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Elaboró: Oscar Ivan Jimenez Jimenez - Abogado III - Subdirección Nal de Servicios Legales

15

a  
2

BOGOTA, Agosto 11 de 2017

Señor:  
TEJEDA RAMIREZ FREDDY ALBERTO  
CC. 8696996  
CR 12A N 18 77 - 3236290  
Ciudad

REF. F96-RVA SOLICITUD INFORMACION – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT     | Razón social del aportante    | Días | IBC     | Cotización |
|-------------|---------------|---------|---------|-------------------------------|------|---------|------------|
| 8456413931  | 08/22/2016    | 08-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8457353511  | 09/21/2016    | 09-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8458319816  | 10/24/2016    | 10-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8459240438  | 11/23/2016    | 11-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8460299343  | 12/22/2016    | 12-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8461248813  | 01/23/2017    | 01-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 689455  | 86200      |
| 8462433996  | 02/21/2017    | 02-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 738000  | 92250      |
| 8463726115  | 03/23/2017    | 03-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 737717  | 92300      |
| 8464920318  | 04/26/2017    | 04-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 737717  | 92300      |
| 8465872961  | 05/23/2017    | 05-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 737717  | 92300      |
| 8467093315  | 06/23/2017    | 06-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 737717  | 92300      |
| 8468086972  | 07/27/2017    | 07-2017 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 737717  | 92300      |
| TOTAL       |               |         |         |                               |      | 8563315 | 1070950    |

Aportes realizados en años anteriores:

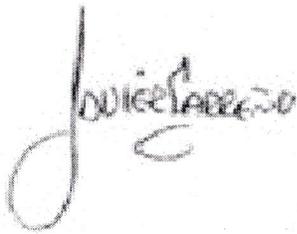
| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT     | Razón social del aportante    | Días | IBC    | Cotización |
|-------------|---------------|---------|---------|-------------------------------|------|--------|------------|
| 8487845620  | 01/21/2010    | 01-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 497000 | 62125      |
| 8492456788  | 02/19/2010    | 02-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8497499976  | 03/18/2010    | 03-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8400389966  | 04/22/2010    | 04-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8400923569  | 05/21/2010    | 05-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8401488223  | 06/23/2010    | 06-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8402052482  | 07/22/2010    | 07-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8402613500  | 08/23/2010    | 08-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8403183458  | 09/21/2010    | 09-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8403768171  | 10/22/2010    | 10-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8404341472  | 11/22/2010    | 11-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8404903248  | 12/21/2010    | 12-2010 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8405479287  | 01/21/2011    | 01-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 515000 | 64400      |
| 8406058228  | 02/21/2011    | 02-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8406658746  | 03/22/2011    | 03-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8407275503  | 04/19/2011    | 04-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8407884461  | 05/19/2011    | 05-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8408619120  | 06/23/2011    | 06-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8409167047  | 07/22/2011    | 07-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8409784380  | 08/23/2011    | 08-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8410175781  | 09/21/2011    | 09-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8410771916  | 10/25/2011    | 10-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8411382433  | 11/25/2011    | 11-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8411972845  | 12/23/2011    | 12-2011 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8412656569  | 01/26/2012    | 01-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 536000 | 67000      |
| 8413259590  | 02/24/2012    | 02-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8413890535  | 03/26/2012    | 03-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8414526898  | 06/04/2012    | 04-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8415153362  | 06/04/2012    | 05-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8415778588  | 06/28/2012    | 06-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8416358830  | 08/22/2012    | 07-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8416998804  | 08/22/2012    | 08-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8417637113  | 09/21/2012    | 09-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8418271938  | 10/26/2012    | 10-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8418965600  | 11/23/2012    | 11-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8419632314  | 12/28/2012    | 12-2012 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |
| 8420311508  | 01/23/2013    | 01-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30   | 567000 | 70900      |

16

|            |            |         |         |                               |       |          |         |
|------------|------------|---------|---------|-------------------------------|-------|----------|---------|
| 8420981365 | 02/27/2013 | 02-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8421631905 | 03/27/2013 | 03-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8422343069 | 04/25/2013 | 04-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8423064786 | 05/24/2013 | 05-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8423791118 | 06/25/2013 | 06-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8424490695 | 07/22/2013 | 07-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8425247387 | 08/26/2013 | 08-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8426009097 | 09/24/2013 | 09-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8426734281 | 10/16/2013 | 10-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8427587218 | 11/15/2013 | 11-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8428332660 | 12/19/2013 | 12-2013 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8429131283 | 01/27/2014 | 01-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 589500   | 73700   |
| 8429903278 | 02/21/2014 | 02-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8430760512 | 03/25/2014 | 03-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8431550088 | 04/24/2014 | 04-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8432302405 | 05/21/2014 | 05-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8433064445 | 06/24/2014 | 06-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8433853569 | 07/24/2014 | 07-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8434698430 | 08/21/2014 | 08-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8435446900 | 09/22/2014 | 09-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8436315707 | 10/17/2014 | 10-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8437191778 | 11/21/2014 | 11-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8438004099 | 12/18/2014 | 12-2014 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8438895701 | 01/21/2015 | 01-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 616000   | 77000   |
| 8439725325 | 02/18/2015 | 02-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8440653945 | 03/18/2015 | 03-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8441622992 | 04/20/2015 | 04-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8442451623 | 05/21/2015 | 05-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8443614413 | 06/23/2015 | 06-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8444659708 | 07/31/2015 | 07-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8445147050 | 08/31/2015 | 08-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8446047745 | 09/22/2015 | 09-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8447492484 | 10/30/2015 | 10-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8448213816 | 11/24/2015 | 11-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8449033236 | 12/21/2015 | 12-2015 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8449918418 | 01/25/2016 | 01-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 644350   | 80544   |
| 8450393550 | 02/15/2016 | 02-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
| 8451785065 | 03/22/2016 | 03-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
| 8452677852 | 04/21/2016 | 04-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
| 8453597913 | 05/23/2016 | 05-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
| 8454517766 | 06/22/2016 | 06-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
| 8455492157 | 07/25/2016 | 07-2016 | 8696996 | FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ | 30    | 689455   | 86200   |
|            |            |         |         |                               | TOTAL | 46247930 | 5781853 |

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



**CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ**  
**Director de Recaudo y Compensación**  
**SAUD TOTAL EPS-S A.A.**

Elaboró: Oscar Ivan Jimenez Jimenez - Abogado III - Subdirección Nal de Servicios Legales

BOGOTA, Agosto 11 de 2017

Señora:  
TEJEDA HERNANDEZ SHYRLENE ESTHER  
CC. 55220211  
CR 16 N 21 116 - 3462099  
Ciudad

REF. F96-RVA SOLICITUD INFORMACION – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT       | Razón social del aportante                         | Dias | IBC     | Cotización |         |
|-------------|---------------|---------|-----------|--|------|---------|------------|---------|
| 7641448768  | 08/16/2016    | 08-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1392000 | 174000     |         |
| 7643343165  | 09/12/2016    | 09-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1392000 | 174000     |         |
| 11019909    | 10/18/2016    | 10-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1392000 | 174000     |         |
| 11103355    | 11/16/2016    | 11-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1392000 | 174000     |         |
| 7649872811  | 12/16/2016    | 12-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1392000 | 174000     |         |
| 7650297411  | 01/11/2017    | 01-2017 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 2452000 | 306500     |         |
| 7653898981  | 02/15/2017    | 02-2017 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1960000 | 245000     |         |
| 7656089586  | 03/10/2017    | 03-2017 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1665000 | 208200     |         |
|             |               |         |           |  |      | TOTAL   | 13037000   | 1629700 |

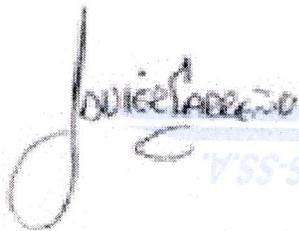
Aportes realizados en años anteriores:

| No Planilla | Fecha de pago | Periodo | NIT       | Razón social del aportante                         | Dias | IBC     | Cotización |
|-------------|---------------|---------|-----------|--|------|---------|------------|
| PI8162204   | 09/06/2010    | 09-2010 | 890311341 | LISTOS S A   | 11   | 189000  | 23625      |
| PI8415284   | 10/06/2010    | 10-2010 | 890311341 | LISTOS S A   | 30   | 515000  | 64400      |
| PI8634768   | 11/05/2010    | 11-2010 | 890311341 | LISTOS S A   | 2    | 4000    | 500        |
| PS3460838   | 02/14/2012    | 02-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 999000  | 124900     |
| PS3531890   | 03/14/2012    | 03-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 788000  | 98500      |
| PS3540592   | 03/14/2012    | 01-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 8    | 210000  | 26250      |
| PS3618245   | 04/13/2012    | 04-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 788000  | 98500      |
| PS3686533   | 05/11/2012    | 05-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 788000  | 98500      |
| PS3759590   | 06/13/2012    | 06-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| PS3857509   | 07/12/2012    | 07-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1298000 | 162200     |
| U1312129    | 08/13/2012    | 08-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| 4025203     | 09/12/2012    | 09-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| U1406919    | 10/10/2012    | 10-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| U1434645    | 11/14/2012    | 11-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| 4276965     | 12/12/2012    | 12-2012 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| U1479078    | 01/11/2013    | 01-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1712000 | 214000     |
| U1506741    | 02/12/2013    | 02-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| 4535820     | 03/12/2013    | 03-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| 4604362     | 04/10/2013    | 04-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| U1557016    | 05/14/2013    | 05-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 828000  | 103500     |
| U1574492    | 06/14/2013    | 06-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 926000  | 115700     |
| U1591110    | 07/11/2013    | 07-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1441000 | 180100     |
| 4664756     | 08/13/2013    | 08-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 944000  | 118000     |
| 4818896     | 09/11/2013    | 09-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 954000  | 119200     |
| 5044672     | 10/10/2013    | 10-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 954000  | 119200     |
| 5330075     | 11/14/2013    | 11-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 954000  | 119200     |
| 5440757     | 12/05/2013    | 12-2013 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 954000  | 119200     |
| 5527646     | 12/30/2013    | 01-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1869000 | 233600     |
| 5833843     | 02/12/2014    | 02-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1869000 | 233600     |
| 6033789     | 03/12/2014    | 03-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 978000  | 122200     |
| 6180682     | 04/10/2014    | 04-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1083000 | 135400     |
| 6329472     | 05/13/2014    | 05-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1103000 | 137900     |
| 7515664428  | 06/12/2014    | 06-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1075000 | 134400     |
| 7517304275  | 07/10/2014    | 07-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1574000 | 196700     |
| 7519280901  | 08/14/2014    | 08-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1073000 | 134100     |
| 7520631791  | 09/10/2014    | 09-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1073000 | 134100     |
| 7522884174  | 10/10/2014    | 10-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1073000 | 134100     |
| 7601456989  | 11/13/2014    | 11-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1073000 | 134100     |
| 7603252728  | 12/11/2014    | 12-2014 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1038000 | 129700     |
| 7603903362  | 12/30/2014    | 01-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 2015000 | 251900     |
| 7606961673  | 02/11/2015    | 02-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30   | 1168000 | 146000     |

|            |            |         |           |  |    |         |          |         |
|------------|------------|---------|-----------|--|----|---------|----------|---------|
| 7608819963 | 03/11/2015 | 03-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1168000 | 146000   |         |
| 7610760127 | 04/13/2015 | 04-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1168000 | 146000   |         |
| 7612633297 | 05/13/2015 | 05-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1168000 | 146000   |         |
| 7614529251 | 06/11/2015 | 06-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1366000 | 170700   |         |
| 7616386812 | 07/10/2015 | 07-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 2586000 | 323200   |         |
| 7618414953 | 08/13/2015 | 08-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1013000 | 126600   |         |
| 7620171261 | 09/10/2015 | 09-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1454000 | 181700   |         |
| 7621702366 | 10/13/2015 | 10-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 873000  | 109100   |         |
| 7624039846 | 11/12/2015 | 11-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 19 | 429000  | 53600    |         |
| 7624039846 | 11/12/2015 | 11-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 11 | 320000  | 27200    |         |
| 7625286634 | 12/11/2015 | 12-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 873000  | 109100   |         |
| 7618887576 | 12/30/2015 | 06-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1373000 | 171600   |         |
| 7618922312 | 12/30/2015 | 07-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 2588000 | 323500   |         |
| 7626263999 | 12/30/2015 | 02-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1241000 | 155100   |         |
| 7626273714 | 12/30/2015 | 03-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1214000 | 151700   |         |
| 7626281008 | 12/30/2015 | 05-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1216000 | 152000   |         |
| 7626301157 | 12/30/2015 | 04-2015 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1216000 | 152000   |         |
| 7626642728 | 12/30/2015 | 01-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1365000 | 170600   |         |
| 7628591871 | 02/10/2016 | 02-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1764000 | 220500   |         |
| 7631158095 | 03/10/2016 | 03-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1303000 | 162900   |         |
| 7633671237 | 04/12/2016 | 04-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1392000 | 174000   |         |
| 7635169733 | 05/12/2016 | 05-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1392000 | 174000   |         |
| 7637571121 | 06/15/2016 | 06-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1392000 | 174000   |         |
| 7639771578 | 07/15/2016 | 07-2016 | 800165799 | RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO | 30 | 1955000 | 244400   |         |
|            |            |         |           |  |    | TOTAL   | 72627000 | 9064775 |

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



**CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ**  
 Director de Recaudo y Compensación  
 SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Elaboró: Oscar Ivan Jimenez Jimenez - Abogado III - Subdirección Nal de Servicios Legales

SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
NIT. 800.130.907-4

**CERTIFICA QUE:**

INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA con Número de Identificación Tributaria 811,016,192-8 suscribió el contrato con SALUD TOTAL EPS-S S.A. bajo la modalidad de pago por **EVENTO** en las siguientes condiciones:

**Objeto:** Prestar los servicios de salud de consulta medicina especializada, urgencias, hospitalización, endoscopia, cirugía ambulatoria, cirugía hospitalaria, procedimientos, rayos x, tomografía, ecografía, laboratorio clínico, biopsias, anestesia y sedación y suministro de medicamentos los cuales se encuentran relacionados en la tabla de la negociación anexa al contrato ejecutado en la ciudad de **MEDELLIN**.

**Fecha de Inicio:** Tres (03) de mayo del año dos mil diez (2010).

**Plazo de Ejecución:** Duración de un (01) año con prorrogas automáticas de un (01) año.

Contrato actualmente en ejecución.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el día dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Atentamente,



ÁNGELA SALAZAR ARIAS  
COORDINADORA JURÍDICA NACIONAL DE RED Y CONTRATACIÓN.  
SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Elaboró: Yesica Marquez  
Revisó: Andres Lugo.

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 de Julio de 2017 Hr:16:08:17 Pag. 1  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YU0DB660FF  
RECIBO DE CAJA: 03-04028479

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
SALUD TOTAL EPS S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que:  
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, SIGLA SALUD TOTAL EPS-S S.A.-----  
Nit:800.130.907-4.  
domiciliada en Bogotá tiene el siguiente establecimiento registrado en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el Establecimiento denominado:  
SALUD TOTAL EPS -S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----  
Matricula No. 171,623 del 01 de Junio de 1993.  
Tiene el caracter de \*\*SUCURSAL\*\*.  
Direccion: CR 54 No 74 - 151 en Barranquilla.  
Telefono: 3612000.  
Correo electrónico: didierna@saludtotal.com.co  
Administrador: Navas Altahona Didier Esther.  
Actividad Principal : 8430  
ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA  
Actividad Secundaria : 8699.-----  
(P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA.-----  
Valor Comercial: \$98,058,223=.  
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2017.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 33 del 26 de Abril de 1993 correspondiente a la Junta Directiva en Santafe de Bogota de la sociedad: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
SALUD TOTAL EPS S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----

SUBSIDIADO S.A. SIGLA SALUD TOTAL EPS S S.A. inscrito(as) en esta  
Cámara de Comercio, el 01 de Junio de 1993 bajo el No. 19,221 del  
libro respectivo, se autoriza la apertura de-----  
una sucursal.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 54 del 13 de Sep/bre de 1995 correspondiente a  
la Junta Directiva en Santafe de Bogota de la sociedad: SALUD TOTAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN  
SUBSIDIADO S.A. SIGLA SALUD TOTAL EPS S S.A. inscrito(as) en esta  
Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 1996 bajo el No. 22,763 del  
libro respectivo, el mencionado establecimiento-----  
cambió su categoría a Sucursal y de acuerdo al Art 2º de sus -----  
estatutos de no otorgarseles poder alguno a los administradores se  
entenderá que representan a la sociedad con las mismas atribuciones  
de los administradores de la principal.-----

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:

CR 18 No 109 - 15.

De la ciudad de Bogota.

Email notificacion judicial: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Telefono:

6296660

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 258 del 15 de Dic/bre de 2016 correspondiente a  
la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: SALUD TOTAL EPS S  
S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA cuya parte pertinente se inscribió  
en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2016 bajo el No.  
64,461 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes  
nombramientos:

| Cargo/Nombre                     | Identificación   |
|----------------------------------|------------------|
| Administradora                   |                  |
| Navas Altahona Didier Esther     | CC.*****32705299 |
| Administradora Suplente          |                  |
| Pacheco Fontalvo Alcira Patricia | CC.*****32747984 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 255 del 06 de Mayo de 2016 correspondiente a la  
Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: SALUD TOTAL EPS S S.A.  
CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA cuya parte pertinente se inscribió en  
esta Cámara de Comercio, el 09 de Junio de 2016 bajo el No. 5,906  
del libro respectivo,-----  
consta que los miembros de la Junta Directiva, autorizan al -----  
representante Legal y/o a su primer o segundo suplente para -----  
extender las facultades de los administradores principales y -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.

SALUD TOTAL EPS S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----

33

suplentes en cada una de las Sucursales de Salud Total EPS -S S.A. quedando facultados para: Conferir poder especial para ----- apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y ----- citaciones (incluyendo entre otros, testimonios a interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, ----- tributario, laboral, arbitral, penal, etc., cualquiera sea el ----- asunto sobre el que verse, ante los Tribunales, Juzgados, Cámaras de Comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, ---- notarias, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, ----- contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos ----- administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, ----- departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, ----- entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales ----- etc., se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o ----- conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas. La representación de la sucursal se ejercerá de ----- conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 59 del Código General del Proceso, no se requerirá ----- acreditar la ausencia del administrador principal para que el ----- suplente pueda representar a la sociedad.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 17 de marzo de 2014, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 4 de abril de 2014 bajo el número 57.721 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO cc. 79.236.523, al cargo de Administrador Principal Sucursal de la Sociedad SALUD TOTAL S.A.- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 643 del 03 de Marzo de 2015, otorgada en la Notaria 11 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Marzo de 2015 bajo el No. 5,540 del libro respectivo, consta, que el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., quien para efectos de este acto, obra en Representante Legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., con sigla: SALUD TOTAL E.P.S. S.A., en su calidad de Segundo Representante Legal Suplente, identificada con NIT: 800.130.907-4, Que en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS S.A. mediante el presente instrumento público confiero MANDATO GENERAL en los términos del artículo 44 del CPC con las más amplias facultades dispositivas y

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

20

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
SALUD TOTAL EPS S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----

administrativas, a la doctora MELISSA SILVERY NATERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 55.242.470 de Barranquilla, para que actúen como mandataria general en todas las actuaciones jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1. Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S.A. ante el Ministerio de la Protección Social, La Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad Nacional o Territorial relacionada con el área de salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos y en general ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S.A, o , por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S.A., 2. Actuar como Mandatario General con facultades para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S.A, en citaciones a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S.A, por cualquier entidad pública o Privada como la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación o cualquiera que sea la naturaleza de la entidad en la que SALUD TOTAL EPS S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 54 inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empiece a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 3. Actuar como Mandatario General con facultades para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S.A, para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S.A o que se inicien contra esta de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 4. Actuar como mandataria General con facultades para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S.A, para solicitar, tramitar, interponer Recursos, Solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos Judiciales por entidades públicas y/o privadas. SEGUNDO. Que en virtud del presente mandato, la mandataria queda facultada para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. TERCERO. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
SALUD TOTAL EPS S S.A. CRA 54 SEDE ADMINISTRATIVA.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

